



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Resolución N.º 273 /022.**

Montevideo, 5 de diciembre de 2022.

**ASUNTO N.º 15/2018 -ALLIANCE URUGUAY S.R.L. C/EFICE S.A.,INUR  
S.A.,ELECTROQUIMICA S.A.,CLOROX URUGUAY S.A., ASOCIACION DE  
INDUSTRIAS QUIMICAS DEL URUGUAY -DENUNCIA.**

**VISTO:**

El estado de las actuaciones.

**RESULTANDO:**

1. Que por Resolución N.º 43/018 de fecha 11 de julio de 2018, se dictaminó la pertinencia de la denuncia realizada por Alliance Uruguay S.R.L.
2. Que por Resolución N.º 50/018 de fecha de 25 de julio de 2018, se revocó la Resolución N.º 43/018 de fecha 11 de julio de 2018, confiriendo vista de las actuaciones al compareciente en representación de Alliance Uruguay S.A. a efectos que subsane los defectos formales de su presentación.
3. Que por Resolución N.º 52/018 de fecha 1 de agosto de 2018, se decretó la pertinencia de la denuncia formulada por Alliance Uruguay S.R.L.
4. Que por Resolución N.º 62/018,de fecha 5 de setiembre de 2018, se ordenó la prosecución de los presentes obrados, admitiendo los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiendo su diligenciamiento.
5. Que por Resolución N.º 18/019 de fecha 1º de febrero de 2019, y frente al incumplimiento de Efice S.A., Electroquímica S.A. y Clorox S.A., se ordenó reiterar la intimación a las citadas empresas, con plazo de 10 días bajo apercibimiento.

6. Que, asimismo, dicha resolución ordenó intimar a las empresas Nortedur S.A., Vessena S.A., Alcalitrol S.A. y William & Cía. S.A., Clorox S.A. y Kemira S.A., en un plazo de 10 días bajo apercibimiento.
7. Que la citada resolución declaró confidencial la información aportada por INUR S.A.
8. Que, posteriormente, Alliance Uruguay S.R.L. interpuso recursos de revocación y jerárquico contra la Resolución N.º 18/019 de fecha 1º de febrero de 2019, agraviándose por la declaración de confidencialidad antes referida.
9. Que las empresas Electroquímica S.A., Clorox S.A. y Kemira S.A. cumplieron con lo ordenado según consta a fojas 998 a 1001, 1326, 1336.
10. Que por Resolución N.º 29/019 de fecha 27 de febrero de 2019, se confirmó la Resolución N.º 18/019, elevando testimonio a la consideración del jerárquico.
11. Que, por Resolución N.º 36/019, de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso la confidencialidad de la información de Clorox S.A., Kemira S.A. y Electroquímica S.A.
12. Que la empresa Alliance Uruguay S.R.L. recurrió la referida resolución respecto a la clasificación como confidencial de la información aportada por Clorox S.A., Kemira S.A. y Electroquímica S.A.
13. Que por Resolución N.º 50/019 de fecha 6 de mayo de 2019, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia confirmó el acto recurrido y lo elevó a consideración del Sr. Ministro de Economía.
14. Que se emitió el informe económico N.º 60/019, con fecha 7 de junio de 2019, el que sugirió que a efectos de definir el mercado relevante se solicitara información a OSE, Efice S.A., Alliance Uruguay S.R.L. e Inur S.A.
15. Que, en consonancia con el mencionado informe, la Comisión se expidió a través de la Resolución N.º 72/019 de fecha 11 de junio de 2019, donde dispuso requerir información en los términos del informe técnico N.º 60/019 así como librar oficio a OSE.
16. Que Efice S.A. compareció a fs. 1444, manifestando que aportaría la información requerida en tanto y en cuanto, la Comisión le asegurara, previamente, el tratamiento confidencial de la misma.
17. Que por Resolución N.º 79/019 de fecha 28 de junio de 2019, se dispuso proceder conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 18.381 y su decreto reglamentario, esto es, evaluar la clasificación como confidencial de la información solicitada por la empresa Efice S.A., luego de recibida y analizada la misma.



18. Que Efice S.A. interpuso recurso de revocación y jerárquico contra la resolución antes mencionada.
19. Que por Resolución N.º 83/019 de fecha 3 de julio de 2019, se confirió vista a las empresas Inur S.A., Electroquímica S.A., Clorox Uruguay S.A. y Kemira S.A., a efectos que aportaran un resumen no confidencial de la información cuya calificación como confidencial pretendían.
20. Que por Resolución N.º 91/019 de fecha 17 de julio de 2019, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia confirmó la Resolución N.º 79/019, dando trámite al recurso jerárquico interpuesto.
21. Que la Resolución N.º 83/019, antes citada, fue recurrida por Alliance Uruguay S.R.L.
22. Que, posteriormente, a fojas 1526 la mencionada empresa renunció a los recursos de revocación y jerárquico interpuestos contra la Resolución N.º 83/019 de fecha 3 de julio de 2019.
23. Que por Resolución N.º 118/019 de fecha 17 de setiembre se intimó a Inur S.A. y a Kemira S.A. con plazo de 5 días hábiles al cumplimiento de lo dispuesto por Resolución N.º 83/019 de fecha 3 de julio de 2019.
24. Que por Resolución N.º 122/019 de fecha 1º de octubre de 2019, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso tener por desistido al denunciante de los recursos administrativos interpuestos contra la Resolución N.º 83/019 de fecha 3 de julio de 2019, así como tenerlo por desistido, de la solicitud de ampliación del plazo de la información requerida a OSE.
25. Que, asimismo, a través de la resolución mencionada *ut- supra*, la Comisión dictaminó librar citaciones a audiencias a efectos de recibir la declaración de parte y de la prueba testimonial.
26. Que la mencionada resolución dispuso intimar a Efice S.A., Nortedur S.A., Vessena S.A., Alcalitrol S.A. y Williams y Cía. S.A. al cumplimiento de lo ordenado por Resolución N.º 18/019 de fecha 01 de febrero de 2019, en un plazo de 5 días hábiles.
27. Que por Dictamen N.º 715/2019 de la Fiscalía de Gobierno de 2º Turno, del 14 de noviembre de 2019, se sugirió mantener en el jerárquico el acto impugnado, entendiendo

que existe un procedimiento para la clasificación de la información, y corresponde a la autoridad administrativa dicha clasificación, ya sea como confidencial o reservada.

28. Que, con fecha 2 de diciembre de 2019, el Sr. Ministro de Economía y Finanzas confirmó el acto recurrido interpuesto por Efice S.A. contra la Resolución N.º 79/2019 dictada por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia de fecha 28 de junio de 2019.
29. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, la Autoridad de Competencia emite la Resolución N.º 32/020, por la que se dispone notificar personalmente a Vessena de la Resolución N.º 122/019, intimar a Nortedur S.A. y Alcalitrol S.A., bajo apercibimiento legal a dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución N.º 18/019.
30. Que asimismo a través de la precitada se sanciona con una multa de UI 5.000 a Williams y Cía. S.A., en atención al incumplimiento de lo ordenado por Resoluciones N.º 18/019 y N.º 122/019.
31. Que asimismo se impone una sanción de multa de UI 10.000 a Efice, atento al incumplimiento contumaz de lo ordenado por Resoluciones N.º 62/018, N.º 18/019, N.º 72/019 y N.º 122/019, otorgándole un plazo de diez días para que aporte la información requerida.
32. Que la precitada resolución convoca a audiencias para los días 1 y 2 de abril de 2020.
33. Que con fecha 28 de febrero de 2020, Efice S.A., debidamente representada comparece a interponer recursos de revocación y jerárquico contra la Resolución N.º 32/020, para luego con fecha 12 de marzo de 2020 comparecer a fundamentar los mismos.
34. Que, por Resolución N.º 46/020, de fecha 19 de marzo de 2020, se dispone la suspensión de las audiencias previstas, concede una prórroga a Vessena para dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución N.º 122/019, y se procede a la clasificación como confidencial de cierta información obrante en autos y que fuera aportada por Vessena S.A.
35. Que, por Resolución N.º 85/020, de fecha 7 de mayo de 2020, se confirma la Resolución N.º 32/020, no haciéndose lugar a la suspensión del acto solicitada.
36. Que, por Resolución N.º 158/020, de fecha 20 de julio de 2020, se dispuso tener por cumplida la intimación practicada a Vessena S.A., tener por cumplida la intimación a Alcalitrol S.A., clasificar como confidencial la información aportada por esta última, intimar a Nortedur la presentación de la facturas en formato impreso.



37. Que asimismo a través de la precitada se convoca a audiencia para los días 27 y 28 de agosto de 2020.
38. Que, por Resolución N.º 210/020, de fecha 23 de septiembre de 2020, la Autoridad de Competencia dispone librar oficios a Ta-Ta, Tienda Inglesa , Devoto y Géant , para que informen los precios del agua lavandina, incluyendo todas las marcas nacionales, desde el 1 de enero de 2017 a la fecha.
39. Que, por Resolución N.º 243/020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispuso la continuación de las audiencias fijadas para los días 1 y 2 de diciembre de 2020.
40. Que asimismo a través de la precitada se libraron oficios y demás intimaciones.
41. Que, por Resolución N.º 257/020, de fecha 23 de noviembre de 2020, se dispuso una convocatoria a audiencia para el día 8 de diciembre de 2020.
42. Que, por Resolución N.º 48/021, de fecha 16 de marzo de 2021, se dispone el libramiento de oficios, pendientes de respuesta, así como se tiene por agregada la respuesta de Atlantis.
43. Que, por Resolución N.º 001788 del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 13 de abril de 2021, se dispone revocar el numeral 4 de la parte dispositiva de la Resolución N.º 32/020, del 20 de febrero de 2020, debiendo otorgarse vista previa al dictado de la resolución recurrida, a efectos de que Efice plantee sus descargos respecto a la multa a recaer.
44. Que , la Autoridad de Competencia, por Resolución N.º91/021, de fecha 12 de mayo de 2021, dispuso revocar el resuelve N.º 4 de la Resolución N.º 32/020 y sancionar a Efice con una multa de UI 10.000.
45. Que, con fecha 21 de mayo de 2021, Efice interpone recurso de revocación y jerárquico contra la Resolución N.º91/021, de fecha 12 de mayo de 2021.
46. Que, por Resolución N.º 128/021, de fecha 29 de junio de 2021, se dispuso revocar el numeral 2 de la Resolución N.º 91/021, de fecha 12 de mayo de 2021.
47. Que, por Resolución N.º155/021, de fecha 26 de julio de 2021, se dispuso intimar a Alliance Uruguay S.R.L. y a Efice S.A. a que aporten la información indicada en el dictamen técnico N.º 169/021.

48. Que, por Resolución N.º 199/021, de fecha 27 de agosto de 2021, se dispone intimar a Efice S.A a que aporten la información individualizada en el informe económico N.º 206/021, de forma completa.
49. Que, con fecha 8 de setiembre de 2021 , Efice da cumplimiento a la intimación.
50. Que se emitió informe económico N.º 271/021, de fecha 13 de octubre de 2021 e informe jurídico N.º 104/2022 , de fecha 4 de mayo de 2022.
51. Que, por Resolución N.º 130/022, de fecha 27 de mayo de 2022, se dispuso considerar finalizada la presente investigación y conferir vista del proyecto de resolución final a efectos que se produzcan los descargos y se ofreciere pruebas adicionales, por un plazo de 15 días hábiles.
52. Que el citado proyecto de resolución disponía el archivo de las presentes actuaciones.
53. Que asimismo disponía emitir una recomendación no vinculante a Asiquir en el sentido que las pautas para los ingresos de futuros miembros se establezcan sobre parámetros objetivos.
54. Que, con fecha 8 de junio de 2022 , comparece Gianella Clerici, en representación de Efice S.A. a evacuar la vista que le fuera conferida.
55. Que, con fecha 17 de junio de 2022, hacen lo propio Pedro Ramos y Pablo Vázquez en representación de Electroquímica S.A.
56. Que, con fecha 20 de junio de 2022, comparece Magdalena Cuñarro en nombre y representación de Clorox Uruguay S.A. a evacuar la vista que le fuera conferida.
57. Que, con fecha 21 de junio de 2022, comparece Richard Iturria, en representación de Alliance Uruguay S.R.L., a evacuar la vista y aportar prueba.
58. Que, por Resolución N.º 204/022, de fecha 20 de setiembre de 2022, la Autoridad de Competencia dispuso admitir el medio probatorio ofrecido por Alliance Uruguay S.R.L.
59. Que, a través de la precitada, se confirió vista a las partes a efectos de que formulen sus descargos y alegaciones finales.
60. Que, con fecha 4 de octubre de 2022, Alliance Uruguay S.R.L. presenta sus alegaciones finales.
61. Que, con fecha 5 de octubre de 2022 , Electroquímica evacúa vista de la Resolución N.º 204/022.
62. Que, por su parte , Efice S.A. comparece a presentar las alegaciones finales, con fecha 5 de octubre de 2022.



63. Que, Clorox Uruguay S.A., también comparece a presentar las alegaciones finales, con fecha 5 de octubre de 2022.
64. Que, con fecha 6 de octubre de 2022, comparece Claudio Puig en representación de Inur S.A, evacuando la vista conferida pro Resolución N° 204/022, y ofreciendo prueba.

#### CONSIDERANDO:

1. Que se han emitido los informes jurídico N.º 214/022, de fecha 19 de octubre de 2022 y económico N.º 241/022, de fecha 10 de noviembre de 2022.
2. Que, la asesora letrada analiza las comparecencias que fueran reseñadas en los resultandos precedentes.
3. Que en relación al ofrecimiento de prueba de Inur S.A. entiende que la oportunidad procesal para ofrecer pruebas complementarias precluyo, en tanto la Resolución N° 204/022, confiere vista para producir descargos y alegaciones finales.
4. Que, sin perjuicio de lo anterior, la asesora manifiesta que deja a criterio de la Comisión si la prueba ofrecida por Inur S.A. pueda ser tomada como una diligencia para mejor proveer por parte de la Autoridad.
5. Que, en lo que hace al fondo del asunto, la asesora indica que no se constatan perjuicios para consumidores y usuarios.
6. Que, en consonancia con lo manifestado en informe técnico N° 104/022, las prácticas analizadas parecen adaptarse a consecuencias comerciales naturales frente a la existencia de un nuevo competidor, o de cierta estabilidad que ese mercado tiene en cuanto a los clientes.
7. Que, el informe jurídico N.º 214/022, de fecha 19 de octubre de 2022, indica que *“no es posible concluir que haya habido infracción de las disposiciones de la Ley 18.159”*.
8. Que, por tanto, la asesora sugiere ratificar en todos los términos el Proyecto de Resolución.
9. Que, por su parte el asesor economista en su dictamen N° 241/022, analiza detenidamente las evacuaciones de vista de denunciante y denunciadas.

10. Que se detiene en las consideraciones sobre el mercado relevante del producto, aportadas por Alliance, en el informe económico agregado y cuya admisión y diligenciamiento fuera ordenado por Resolución N°204/022, de fecha 20 de septiembre de 2022.
11. Que el asesor explica que el informe agregado por Alliance, hace referencia a cuatro mercados relevantes distintos, definidos a nivel de producto: soda cáustica, cloro gaseoso, hipoclorito y ácido clorhídrico.
12. Que el asesor económico refiere al informe económico N.º 271/021, en el que identifica que el expediente de marras refiere al mercado de la producción y comercialización de productos de la industria del cloro-soda y, tras analizar las prácticas denunciadas, propone que se defina el mercado relevante del hipoclorito de sodio a granel.
13. Que, asimismo, en lo que respecta al cloro líquido el mismo se encuentra a estudio en otro expediente tramitado ante la Comisión.
14. Que, en lo que hace al mercado relevante geográfico se coincide en el sentido de que trata del territorio nacional, no existiendo tampoco discrepancia en el sentido que Eface tiene una posición dominante, por lo menos en el mercado del hipoclorito de sodio a granel.
15. Que, conforme al análisis de un posible abuso de posición dominante conjunto entre Electroquímica, Clorox e Inur no se encuentran pruebas del mismo.
16. Que, respecto al reparto de mercado, tal como se ha mencionado en dictámenes técnicos anteriores, existen múltiples factores facilitadores de la colusión en este mercado, pero no existen pruebas en el expediente que dicho extremo ocurrió.
17. Que, asimismo respecto al informe técnico aportado por Alliance el asesor indica que, la información con la que se contó por parte del Ec. Leandro Zipitria, no es la que está disponible en este momento, lo que explicaría algunas conclusiones.
18. Que, en tal sentido, el informe concluye que no se han agregado elementos diferentes a los ya analizados por la Comisión y, por tanto, no existen desde el punto de vista económico, consideraciones que justifiquen realizar modificaciones al proyecto resolución.
19. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia en consonancia con los dictámenes técnicos antes referidos, no hará lugar al ofrecimiento prueba por parte de





Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



- Inur S.A., en atención a que la etapa procesal para ofrecer prueba se encontraba concluida, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto N°404/007.
20. Que, en igual sentido, a juicio de la Autoridad de Competencia, no surgen elementos que enerven las conclusiones a las que se arribó en el Proyecto de Resolución que acompaña la Resolución N° 130/022.
  21. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia habrá de disponer el archivo de las presentes actuaciones, en tanto no emergen elementos que permitan concluir sobre la existencia de prácticas anticompetitivas.
  22. Que se emitirá una recomendación a Asiqur en el sentido que las pautas para los ingresos de futuros miembros se establezcan sobre parámetros objetivos.

**ATENCIÓN:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto N.º 404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Archivar las presentes actuaciones.
2. Emitir una recomendación a Asiqur en el sentido que que las pautas para los ingresos de futuros miembros se establezcan sobre parámetros objetivos.
3. Comuníquese a Alliance Uruguay S.R.L., Eface S.A., Inur S.A., Electroquímica S.A., Clorox Uruguay S.A., Asociación de Industrias Químicas del Uruguay .

**Ec. Daniel Ferrés.**

**Dra. Alejandra Giuffra.**

[competencia@mef.gub.uy](mailto:competencia@mef.gub.uy) Tel (+5982) 1712 3511  
Misiones 1423 Piso 2, Montevideo - Uruguay